



NOTIA. 11-07-19
Entreg. 12-07-19

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0835/2018-S3 Sucre, 1 de octubre de 2018

SALA TERCERA

Magistrado Relator: Orlando Ceballos Acuña
Acción de amparo constitucional

Expediente: 23524-2018-48-AAC
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución de 12 de abril de 2018, cursante de fs. 585 a 592 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Apolinar Choque Arevilca, Gerente Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas; y, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 23 y 30 de enero de 2018, cursantes de fs. 193 a 205 vta. y 209 a 210 vta., la entidad accionante a través de su representante señaló que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 31 de diciembre de 2014, el Departamento de Fiscalización de la Gerencia Distrital Tarija del SIN, notificó a la Sociedad de Ingeniería Boliviana Sociedad de Responsabilidad Boliviana (SOINBOL S.R.L.) con Orden de Verificación externa 14600200007 y Requerimiento Formal de Documentación 14600900057 y su Anexo F/4003 otorgándole diez días para presentar lo requerido con el objeto de comprobar el cumplimiento del pago al Impuesto al Valor Agregado (IVA) de las notas fiscales de compras detalladas en el F-4003 de diferencias detectadas en cruces de información de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo en los periodos marzo, junio, julio, octubre y diciembre de la gestión 2010, sobre base cierta, de conformidad al art. 43.I del Código Tributario Boliviano (CTB), habiéndose evidenciado que el contribuyente, presentó en los periodos referidos, pólizas de importación que pertenecen a otros contribuyentes, sin que se presente pruebas en contrario, siendo invalidas éstas para crédito fiscal. En ese sentido, se emitió Vista de Cargo 600-14600200007-00040-2015 contra el contribuyente SOINBOL S.R.L., determinando una liquidación previa de tributo adeudado de UFV's959 679.- (novecientas cincuenta y nueve mil seiscientos setenta y nueve unidades de fomento a la vivienda) equivalentes a Bs1 967 472.- (un millón novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos bolivianos), incluyendo tributo omitido,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

intereses sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales.

Posteriormente, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa 17-0271-15 de 26 de junio de 2015, valorándose los descargos presentados, resolviendo determinar las obligaciones impositivas del IVA señaladas en la Vista de Cargo y que ascienden a un monto total de UFV's959 708.- (novecientas cincuenta y nueve mil setecientos ocho unidades de fomento a la vivienda) equivalentes a Bs1 978 209.- (un millón novecientos setenta y ocho mil doscientos nueve bolivianos) importe que incluye tributo omitido, calificación de conducta, cálculo efectuado en aplicación al Código Tributario Boliviano.

Recurrida la resolución determinativa ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) de Cochabamba, se emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015 de 9 de noviembre, que resuelve confirmar la Resolución Determinativa 17-0271-15, manteniéndola firme y subsistente.

La referida Resolución de Alzada fue objeto de recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2016 de 1 de febrero, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015 y por ende se mantiene firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0271-15; por lo que el contribuyente, planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia contra dicha Resolución jerárquica, resolviendo la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del mencionado Tribunal, mediante la Sentencia 46 de 24 de abril de 2017, dirimió como probada la demanda en parte, revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2016, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015 y la Resolución Determinativa 17-0271-15, manteniendo subsistente la deuda tributaria del IVA para el periodo de diciembre 2010, respecto a la Póliza de Importación C-6525 al haber sido interrumpida la prescripción con la notificación de la Resolución Determinativa 17-0271-15 efectuada el 30 de junio de 2015.

La Sentencia impugnada, omitió la labor interpretativa de la ley respecto a los derechos de la Administración Tributaria, vulnerando así los derechos a la defensa, al debido proceso en sus componentes de la aplicación objetiva de la ley y valoración objetiva de la prueba, acarreado la transgresión de principios que rigen el Órgano Judicial, como es el de seguridad jurídica. En cuanto a la lesión al debido proceso en su elemento congruencia, refieren que en la Sentencia impugnada, no consideraron su apersonamiento ni sus argumentos como terceros interesados dentro del proceso contencioso administrativo, siendo que en las consideraciones de una resolución se debe incluir las contestaciones a la demanda, situación que debe ser asumida en el presente caso, para guardar estricta correspondencia entre lo pedido, considerado y resuelto, implicando que lo juzgado no debe ir más allá de lo solicitado y tampoco basarse en hechos no ocurridos -incongruencia aditiva- o resolver sin considerar las pretensiones de las partes -incongruencia omisiva-, siendo una obligación manifestarse sobre todos los puntos controvertidos debatidos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

en el proceso alegado por las partes, debiendo pronunciarse con criterios debidamente motivados.

Respecto a la vulneración al derecho a la justicia plural en sus elementos de la seguridad jurídica y legalidad, señaló que la Sentencia 46, omitió la aplicación de las Leyes de Modificaciones al Presupuesto General del Estado y de Presupuesto General del Estado – Gestión 2013 (Leyes 291 y 317), mismas que están en plena vigencia y fueron aplicadas en todas las instancias administrativas de impugnación, por lo que no le corresponde al Tribunal Supremo de Justicia señalar si las normas en vigencia no son aplicables, en razón a ser contrarias al principio de irretroactividad y favorabilidad, de manera que debió referir y explicar el porqué de la no aplicación de estas normas pese a su vigencia; por lo que, a la justicia ordinaria no le corresponde determinar si una norma vigente se halla o no contraria a la Constitución Política del Estado, en ese sentido, al estar las autoridades jurisdiccionales sometidos a la Norma Suprema, en el caso de autos, no cumplieron con los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Respecto a los derechos **"...AL DEBIDO PROCESO A LA DEFENSA Y A UNA JUSTICIA PLURAL EN SU ELEMENTO DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES"** (sic), refirió que las autoridades demandadas debieron emitir sentencia conforme a la naturaleza de la prescripción en materia tributaria, ya que si bien el efecto es la extinción de la obligación, no significa que éste sea el objeto, ya que la inactividad está ligada a esa extinción por el no uso de las facultades o potestades; en tal sentido, existe un erróneo entendimiento del fallo impugnado en cuanto a la irretroactividad de la norma, ya que no se aplica retroactivamente el hecho generador de la deuda tributaria, sino los plazos para el ejercicio de las acciones de la Administración Tributaria, por lo que la AGIT, resolvió conforme a derechos expectativos que no fueron perfeccionados quedando sujetos a la nueva norma, siendo así que en aplicación de las Leyes 291 y 317, ambas del año 2012, que modifican el art. 59 del CTB, la deuda aún no estaba consolidada, consecuentemente el derecho a la prescripción del contribuyente también queda en las mismas condiciones. De la referida modificación del mismo año, se debe aplicar las nuevas leyes a las prescripciones realizadas con posterioridad a su vigencia, no con anterioridad.

Señaló también que el Tribunal Supremo de Justicia más allá de cuestionar la constitucionalidad de la norma respecto a su irretroactividad y el principio de favorabilidad al contribuyente, debió promover la acción de inconstitucionalidad concreta, ya que al no aplicarla, dictó una sentencia arbitraria vulnerando los derechos del SIN y por ende a los fines del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo, dedujo que si bien esta normativa no se aplica a hechos suscitados antes de su vigencia, tampoco el fallo impugnado refirió a cuándo podría aplicarse los cómputos establecidos en las modificaciones respecto a las gestiones 2012, 2013 y 2014.

Por otra parte, refirió que las Sentencias 39/2016 de 13 de mayo y 47/2016 de 16 de junio que sentaron base jurisprudencial respecto a la aplicación de la ley vigente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

al momento de cometerse la contravención tributaria, fueron dejadas sin efecto mediante las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0231/2017-S3 de 24 de marzo y 0048/2017-S2 de 6 de febrero.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La entidad accionante a través de sus representantes denunciaron lesionados sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, justicia plural en sus elementos de aplicación objetiva de la ley, valoración objetiva de la prueba, seguridad jurídica y legalidad, citando al efecto los arts. 115.II, 108.I, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo anular la Sentencia 46, dictada por las autoridades demandadas y emitan una nueva sentencia, realizando una valoración objetiva de la prueba, aplicación objetiva de la ley, fundamentando y motivando su decisión.

I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías

Celebrada la audiencia pública el 12 de abril de 2018, según consta en acta cursante de fs. 582 a 584 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad accionante mediante su abogada, se ratificó en el memorial de acción de amparo constitucional, señalando además, que en la Sentencia 48 se aplica la norma más favorable al contribuyente para que proceda la prescripción sin explicar la legitimidad de la normativa dejando en indefensión a la Administración Tributaria.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas; y, María Cristina Díaz Sosa, Esteban Miranda Terán, ex y actuales Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia a través de su abogado señalaron que, las sentencias mencionadas por la parte accionante no tienen relación con el caso concreto, ya que al tratarse primero de una acción de inconstitucionalidad, difiere de la demanda contenciosa administrativa presentada por el sujeto pasivo, pidiendo la prescripción por la irretroactividad de la ley y que en ningún momento se puso en duda la vigencia de las Leyes 291 y 317, ya que las normas se aplican para lo venidero, sin efecto retroactivo bajo el principio de la ley más favorable; asimismo, refirió que en cuanto a la explicación de los pasos a seguir en el proceso sancionatorio, la entidad peticionante de tutela tiene el suficiente asesoramiento jurídico al respecto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Por último advirtió que deben prevalecer los derechos humanos en el entendido de que una persona no puede estar sujeta a una carga, conforme el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, que como terceros interesados en el proceso contencioso administrativo, debieron estar a derecho ya que las actuaciones versaron sobre las Leyes 291 y 317 y la aplicación retroactiva de la ley.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de su representante legal María Eugenia Miranda Saracho; mediante informe escrito presentado el 11 de abril de 2018, cursante de fs. 354 a 375 vta., refirió que: **a)** La Sentencia 46 no toma en cuenta los aspectos del memorial de contestación a la demanda y tampoco considera los fundamentos jurídico legales de la Resolución Jerárquica que fueron en sujeción a los principios de legalidad y congruencia, declarando de manera genérica probada la demanda sin exponer fundamentos por los cuales arribó a esa decisión; **b)** La SCP 0275/2012 de 4 de junio, estableció que toda resolución sea jurisdiccional o administrativa a fin de garantizar el debido proceso, exige a la autoridad administrativa exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución administrativa, para que la parte afectada con dicha resolución, sepa con precisión cuales son las razones que motivaron a esa decisión final y poder impugnar; y, **c)** El derecho a la defensa compone otros derechos como el de una decisión fundada, motivada y justificada, exponiendo hechos, fundamentando legalmente que sustente la parte dispositiva.

Por otra parte, Daniela Aparicio Cata, representante legal de SOINBOL S.R.L. presentó memorial el 11 de abril de 2018, cursante de fs. 508 a 519 vta., manifestando que: **1)** La entidad accionante, tuvo oportunidad de exponer los supuestos actos en el transcurso del proceso contencioso administrativo, haciendo uso de su derecho como tercero interesado y que la Gerencia Distrital Tarija del SIN, no procedió a realizar la réplica pese a su notificación con la réplica en el proceso ni en plazo vencido, y al precluir la instancia procesal, pretende hacer valer ese derecho mediante la acción tutelar, solo haciendo uso de dicha réplica para corregir que los abogados patrocinantes de la Gerencia Distrital Tarija del SIN no presentaron certificación del Ministerio de Justicia; **2)** No se puso en cuestionamiento las Leyes 291 y 317 por lo que la respuesta a la demanda debió enfocarse sobre lo impugnado, vale decir, sobre la irretroactividad de las leyes anteriormente señaladas ya que claramente se estableció en el art. 150 del CTB que la retroactividad de las leyes solo serán en caso de favorabilidad al contribuyente, por lo que la Sentencia 46 solo hace una interpretación de la figura de la prescripción, sin observar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, siendo aquello competencia del Tribunal Constitucional; **3)** La Gerencia Distrital Tarija del SIN no especifica cómo es que la Sentencia 46 vulnera sus derechos, haciendo una simple exposición en el art. 59 de la Ley "2742" -debió decir 2492- CTB, que no le viene al caso y tuvo la oportunidad de hacerlo dentro de la demanda contenciosa administrativa, cuyo resultado es la referida Sentencia que fue emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

congruentemente, analizando todo lo que las partes refirieron a lo largo del proceso, siendo la prescripción el punto a ser tratado y que no fue considerado por la Gerencia Distrital Tarija del SIN, pretendiendo dar aplicación a la normativa que va en franca contradicción con el art. 123 de la CPE; y, **4)** Lo único que pretende la Gerencia Distrital Tarija del SIN, es desvirtuar su responsabilidad administrativa y civil que emerge de la inacción de no proceder con lo que la ley le faculta dentro de los plazos permitidos.

I.2.4. Resolución

El Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Tarija, mediante Resolución de 12 de abril de 2018, cursante de fs. 585 a 592 vta., **denegó** la tutela solicitada, con los siguientes fundamentos: **i)** En todo proceso intervienen dos partes, el que formuló la pretensión y la defensa con la posibilidad de reconvenir, en este caso, la autoridad que emitió la resolución vendría ser la AGIT; notificada dentro del proceso contencioso administrativo a la Gerencia Distrital Tarija del SIN, se apersonó como tercero interesado para tener conocimiento del proceso pero no para ser parte en el mismo, no en calidad de demandados, por lo que no puede hablarse de vulneración al debido proceso, cuando el tercero interesado no es parte del mismo, siendo los fundamentos de su apersonamiento considerados por la autoridad jurisdiccional, sin que ello signifique que la sentencia llegue a ser incongruente o de insuficiente fundamentación; **ii)** No puede activarse la acción de amparo constitucional como un recurso casacional, puesto que la Gerencia Distrital Tarija del SIN tuvo las instancias pertinentes para impugnar y ejercer lo establecido en el art. 180 de la CPE que garantiza el derecho a la impugnación en procesos judiciales; y, **iii)** Los Magistrados demandados, se pronunciaron en correspondencia con la demanda interpuesta en todos los puntos expuestos y en cómputos realizados en forma errónea, se procederá con la acción de repetición contra los responsables conforme el art. 113 de la Norma Suprema, pero no se puede invocar dicha acción de defensa para errores de cálculo o percepción.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución Determinativa 17-0271-15 de 26 de junio de 2015, emitida por la Gerencia Distrital Tarija del SIN, resolvió determinar en contra de SOINBOL S.R.L. las obligaciones impositivas del IVA señaladas en la Vista de Cargo y que ascienden a un monto total de UFV's 959 708.- (novecientas cincuenta y nueve mil setecientos ocho unidades de fomento a la vivienda) equivalentes a Bs1 978 209.- (un millón novecientos setenta y ocho mil doscientos nueve bolivianos) importe que incluye tributo omitido, calificación de conducta (fs. 29 a 57).

II.2. A través de Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015 de 9 de noviembre, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Cochabamba,

02/11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

confirmó la Resolución Determinativa 17-0271-15, pronunciada por la Gerencia Distrital Tarija del SIN (fs. 63 a 79).

- II.3.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2016 de 1 de febrero, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0271-15 (fs. 80 a 97 vta.)
- II.4.** Cursa demanda contenciosa administrativa, interpuesta por la SOINBOL S.R.L. contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2016 emitida por la AGIT, memorial de apersonamiento presentado por el SIN Tarija -tercero interesado- el 22 de junio de 2016, con decreto dándole por apersonado el 4 de julio del mismo año se dictó Sentencia 46 de 24 de abril de 2017, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, declarando probada en parte, en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución jerárquica impugnada, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015, además de la Resolución Determinativa 17-0271-15, y los actos administrativos conexos a la verificación externa respecto a la deuda tributaria de los periodos marzo, junio, julio, octubre de IVA de la gestión 2010, emergentes de las Declaraciones Unicas de Importación (DUI) C-401, C-405, C-2521, C-2596, C-3368, C-3469, C-3501, C-5981, manteniendo firme la Póliza de Importación C-6525, por haber sido interrumpida su prescripción con la notificación de la Resolución Determinativa 17-0271-15 el 30 de junio de 2015 (fs. 132 a 147).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante aduce que la emisión de la Sentencia 46 de 24 de abril de 2017, omitió la labor interpretativa de la ley respecto a los derechos de la Administración Tributaria, vulnerando así los derechos a la defensa, al debido proceso en sus componentes fundamentación, motivación y congruencia, el derecho a la justicia plural en sus elementos de la seguridad jurídica y legalidad, la aplicación objetiva de la ley y valoración objetiva de la prueba, pues dentro del proceso contencioso administrativo seguido por SOINBOL S.R.L. contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0100/2016 de 1 de febrero, pronunciada por el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, las autoridades demandadas, emitieron la Sentencia 46, sin pronunciarse respecto a los argumentos y alegaciones en el memorial de apersonamiento, teniendo la obligación de considerar esas pretensiones; asimismo, se omitió la aplicación las Leyes 291 y 317 que están en vigencia, no correspondiendo a dichas autoridades demandadas, señalar si las normas en vigencia no son aplicables, por ser función del Tribunal Constitucional Plurinacional. Por último, refirió que no se analizó la prescripción tributaria, existiendo por ello una equivocación respecto al fundamento del Tribunal demandado, respecto a la irretroactividad de la norma.

En consecuencia, corresponde en revisión, establecer si los hechos denunciados son

73



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

evidentes a objeto de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos judiciales y administrativos

La SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, sobre el particular señaló: «*Con relación a la intervención de terceras personas en los procesos y decisiones que pueden afectar sus derechos o intereses, este Tribunal, en la Sentencia Constitucional 0136/2003-R, ha señalado:*

"III.1.1. El art. 16.IV de la Constitución Política del Estado (CPE), consagra la garantía del debido proceso, expresando que 'Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal', de lo que se extrae que la Ley fundamental del País, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos (Así SSCC 378/2000-R, 441/2000-R, 128/2001-R, 347/2001-R, 0081/2002-R y 378/2002-R, entre otras).

"III.1.2. Que, de otro lado, el orden constitucional, no obstante de ser el derecho a la defensa un instituto integrante de las garantías del debido proceso, lo consagra autónomamente, precisando de manera expresa en el art. 16.II que 'El derecho a la defensa en juicio es inviolable'; precepto que desde el punto de vista teleológico ha sido creado para poner de relieve esta garantía fundamental, que debe ser interpretada siempre conforme al principio de la favorabilidad, antes que restrictivamente".

De lo anterior se entiende que, al extraerse este principio de la ley fundamental del país, por la fuerza expansiva de la Constitución, se constituye en un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación, conforme al cual, nadie puede ser sancionado o afectado en sus derechos e intereses legítimos, sin el desarrollo de un debido proceso de ley, revestido de las garantías que la Constitución y las leyes le dispensan y, dentro de ello, posibilite el inviolable derecho a la defensa.

Desde otra perspectiva, pero en conexión con lo sostenido precedentemente, se tiene que la exclusión tácita de participar en la litis, que en los hechos provoca la no notificación al tercero interesado, afecta, sobre todo en las acciones derivadas de procesos principales (caso del recurso amparo), el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6.I de la Constitución, en su vertiente de igualdad en la aplicación de la ley, que prohíbe todo trato diferencial basado en distinciones artificiosas y arbitrarias o que carecen de relevancia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

III.2.1. Conforme al entendimiento aludido, en todo proceso judicial o administrativo en el que la decisión final del mismo pudiera afectar los derechos o intereses legítimos de terceras personas, éstas deben ser citadas o notificadas, según el caso, a los fines de que puedan ejercer, en igualdad de condiciones, el derecho a la defensa, ofreciendo las pruebas que consideren pertinentes y contravirtiendo las que se presenten en su contra dentro del proceso, de acuerdo con las formas propias de cada juicio y conforme a la normativa procesal pertinente» (las negrillas fueron añadidas).

Asimismo, la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos, indicó: **"El proceso contencioso administrativo, al ser un proceso judicial contradictorio tramitado ante el Tribunal Supremo de Justicia, por el cual se impugna la eficacia jurídica de actos y resoluciones administrativas, sobre la base de las pretensiones de las partes integrantes del mismo, debe respetar -con mayor razón- el principio de congruencia, puesto que se trata de un proceso en el que se dilucida una controversia en base a los fundamentos y pretensiones de las partes, con la finalidad de que el órgano judicial se pronuncie sobre los mismos con criterios debidamente motivados y fundamentados; por tal motivo, resultaría totalmente ilógico y arbitrario pretender resolver una demanda contenciosa administrativa, analizando y respondiendo únicamente a una de las partes, en desmedro de los intereses y del derechos de la parte adversa, por lo que **corresponderá al juzgador analizar y responder las pretensiones alegadas en parte demandante, demandada y de los terceros interesados por existir en estos últimos posible afectación a sus intereses.****

En tal sentido, la autoridad judicial deberá exponer inicialmente en la resolución contenciosa administrativa, las pretensiones alegadas por las partes y los terceros interesados, luego analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas, lo que deberá hacerse constar expresamente, con la finalidad de que se tenga convencimiento de que existió pronunciamiento sobre sus pretensiones. Cabe aclarar, que no es necesario que la exposición y respuesta de las pretensiones en la resolución judicial sea ampulosa en su contenido, sino debe ser clara, precisa y sucinta, otorgando convencimiento cabal de las razones de la decisión asumida. Asimismo, aclarar que no toda falta de respuesta a los fundamentos planteados por las partes o terceros interesados, produce vulneración del principio de congruencia, sino tan solo aquellas omisiones referentes a las pretensiones principales del caso, ya que las meras alegaciones o argumentaciones que no hacen a la pretensión principal, no requieren de mención ni respuesta explícita y pormenorizada, razonamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

que constituye modulación a la SC 0682/2004-R" (las negrillas son nuestras).

III.2. La Constitución Política del Estado, es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de aplicación preferente frente a cualquier otra disposición normativa

*La SCP 0112/2012 de 27 de abril, indicó que: "La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable por su órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, de naturaleza judicial y de composición plurinacional (Tribunal Constitucional Plurinacional) así como -atendiendo sus específicas atribuciones- por los jueces y tribunales de garantías que ejercen justicia constitucional; sin exclusión de los jueces o autoridades originarias de la pluralidad de jurisdicciones reconocidos en el texto constitucional (Jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y las jurisdicciones especializadas reguladas por la ley, conforme disponen los arts. 179 y 410 de la CPE), **últimos operadores jurídicos, que se constituyen en los garantes primarios de la Constitución.***

(...)

En el Estado Constitucional, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley. Surge la preponderancia del órgano judicial que exige de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción y por el contrario requiera la aplicación directa de la Constitución.

(...)

Entonces la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su 'base material pluralista' y se comunican entre sí como expresión de su 'base intercultural' y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

*De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un 'concepto de Constitución (como norma) simplemente documental', con las denominaciones de 'constitución formal' o incluso de 'constitución en sentido formal', cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas" (las negrillas fueron añadidas).

En ese sentido, la SCP 0347/2013 de 18 de marzo, señaló lo siguiente: "*Del principio de supremacía de la Constitución, se desprende el de jerarquía normativa, dado que la aplicación preferente de los valores, principios, derechos, garantías y normas orgánicas de la Constitución Política del Estado con relación a cualquier disposición normativa, obedece a que las mismas se fundan o sustentan esencialmente en dichas normas que constituyen las bases sobre las cuales debe regirse el orden jurídico interno del Estado, ahora Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario.*

El art. 410.II de la CPE, en ese sentido sitúa a la Norma Suprema en la cúspide de la estructura normativa, lo que implica el reconocimiento de su jerarquía frente a cualquier otra disposición legal...".

Finalmente, la SCP 1136/2017-S1 de 12 de octubre, refirió en el siguiente sentido: "*Por mandato del art. 410 de la CPE, 'La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa', esto es que, la Constitución Política del Estado, es la 'norma-normarum' del ordenamiento jurídico, la ley de leyes, la ley fundamental en base a la cual se van a desarrollar las leyes especiales y específicas, contemplando los principios, valores y garantías que ésta dispone para alcanzar el goce y protección de los derechos que en su texto reconoce a favor de los gobernados y para el cumplimiento de los deberes que impone a los gobernantes; en consecuencia, todo el orden jurídico y político del Estado debe encontrarse congruente y compatiblemente proyectado con referencia al contenido del texto constitucional, ya que de no existir esta relación entre las leyes y la Constitución, se produciría ineludiblemente una fractura que, para fines didácticos, identificaremos como inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad.*

(...)

*En ese orden de cosas, es preciso señalar que si bien la reforma constitucional de 1994, determinó la creación de un órgano específico que ejerza el control de Constitucionalidad en Bolivia, a saber, el Tribunal Constitucional, cabe resaltar sin embargo que, **en nuestro país, esta tarea tendiente al saneamiento objetivo del ordenamiento jurídico nacional, no sólo se encuentra en manos del Tribunal Constitucional, sino que, Bolivia, ha adoptado para el***



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

cumplimiento de tan delicada tarea el sistema mixto de control de constitucionalidad, esto es que, tanto jueces y tribunales ordinarios como el propio Tribunal Constitucional, se encuentran en la ineludible exigencia de observar los preceptos constitucionales y verificar su cumplimiento; es decir que, jueces y tribunales tienen la obligación de aplicar la constitución en los procesos judiciales que llegan a su conocimiento, debiendo observar en su accionar que la disposición legal aplicable al caso concreto no sea contraria a la normativa constitucional, de manera tal que, derechos, garantías y principios, sean estos constitucionales o de aplicación del derecho, no se vean afectados en detrimento de los actores procesales" (las negrillas nos pertenecen).

Finalmente, la SCP 1122/2017-S1 de 12 de octubre, indicó: ***"En efecto, uno de los pilares del modelo constitucional boliviano, es la igualdad jerárquica de todos los derechos fundamentales, incluidos claro está los derechos económicos, sociales y culturales, así como su directa aplicabilidad y por ende, su directa justiciabilidad. A su vez, la directa aplicabilidad, implica un cambio esencial en el rol de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas deben aplicar y garantizar la eficacia máxima de los derechos insertos en el bloque de constitucionalidad, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un criterio esencial de interpretación denominado 'interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad'; en tal sentido, en caso de existir una ley expresa sea esta formal o material, la autoridad jurisdiccional, como primer garante y celador del respeto a los derechos fundamentales, debe velar porque el tenor literal de la norma esté conforme con el contenido material de la parte dogmática de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad, caso contrario, a través de los criterios de interpretación basados en el pro hómine, favoris débiles, pro-actione, pro-libertatis, pro justicia social, entre otros, deben asegurar la 'eficacia máxima de los Derechos fundamentales'.***

Los aspectos antes descritos, inequívocamente implican un cambio de roles de los jueces, cuya labor en un contexto ius-positivista, se limitaba a una interpretación exegetica, merced al método de la subsunción; de manera que, los jueces ordinarios y autoridades administrativas, no estaban facultados a realizar ningún juicio de valor ni siquiera vinculado a la compatibilidad de la norma con los Derechos Fundamentales; en cambio, en el marco de los postulados del Estado Constitucional de Derecho, las autoridades jurisdiccionales son las primeras garantes del respeto a los derechos fundamentales y deben aplicar directamente los derechos en el marco de pautas específicas de interpretación y de acuerdo a una coherente argumentación jurídica.

En cuanto a la Teoría del Bloque de Constitucionalidad aplicable al Estado Plurinacional de Bolivia, ésta fue desarrollada en la SC 0110/2010-R, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

realizando una interpretación extensiva y evolutiva del art. 410.II de la CPE, estableció que el Bloque de Constitucionalidad está conformado por la Constitución como texto escrito; los tratados internacionales referentes a Derechos Humanos incluidas las decisiones y directrices que emanen tanto del Sistema Universal como Interamericano de Protección de Derechos Humanos; los Acuerdos de Integración y los principios y valores supremos de carácter plural.

En este marco, la doctrina del Bloque de Constitucionalidad boliviano a la luz del vivir bien, tiene la finalidad brindar amparo al principio de supremacía constitucional, denomina también 'principio de constitucionalidad', a partir del cual operará el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, irradiando e impregnando de contenido a todos los actos de la vida social, tal cual establece el art. 410.I de la Norma Suprema con relación al 256 de la misma.

A manera de corolario, debemos manifestar que, en el ámbito jurisdiccional, el fenómeno de constitucionalización, se opera en la labor de contrastación que deben realizar los jueces, antes de la aplicación de las leyes y cualquier norma infra constitucional con relación al Bloque de constitucionalidad, y como efecto de dicha labor, empleando la primacía constitucional y en su caso las normas y disposiciones más favorables a los Derechos Humanos, pueden inaplicar a un caso concreto las que resulten contrarias al referido Bloque de constitucionalidad" (las negrillas fueron añadidas).

La Constitución Política del Estado, tiene su aplicación y resguardo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que controla la constitucionalidad y de los derechos y garantías constitucionales; labor realizada por los jueces y tribunales de garantías, que ejercen justicia constitucional; las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena originario campesina y demás jurisdicciones especializadas reguladas por ley, a tiempo de administrar justicia; y, también por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, como garantes primarios de la Constitución, por lo que, todo el orden jurídico y político del Estado y los actos de los administradores de justicia y las autoridades administrativas, deben ser compatibles con el contenido del texto constitucional, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico y por ende aplicarse sus mandatos con preferencia a cualquier disposición normativa con rango inferior, de acuerdo al mandato del art. 410.II de la CPE.

La directa aplicación de la Constitución, implica que las autoridades judiciales y administrativas, utilicen a tiempo de resolver una problemática, el método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme a la parte dogmática de la Norma Suprema y en caso sea contraria a la misma, corresponderá que apliquen esta última e inapliquen la norma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

infraconstitucional al caso concreto, sin que ello signifique que dichas autoridades, estén usurpando funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que las mismas no declararán en ningún momento la inconstitucionalidad de la norma, sino sólo harán prevalecer la Constitución por encima de la ley formal o material, ante la posible colisión de normas aplicables a un caso específico.

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes cursantes en la presente acción se advierte que el departamento de fiscalización de la Gerencia Distrital Tarija del SIN, notificó SOINBOL S.R.L. con Orden de Verificación externa 14600200007 y Requerimiento Formal de Documentación 14600900057 y su Anexo F/4003 con el objeto de comprobar el cumplimiento del pago al IVA de las notas fiscales de compras detalladas evidenciándose que el contribuyente, presentó en los periodos referidos, pólizas de importación que pertenecen a otros contribuyentes, sin que se presente pruebas en contrario, siendo invalidas éstas para crédito fiscal. Luego, se emitió Vista de Cargo 600-14600200007-00040-2015 contra el contribuyente SOINBOL S.R.L., con una liquidación previa de tributo adeudado de UFV's959 679.- equivalentes a Bs1 967 472.-, incluyendo tributo omitido, intereses sanción por omisión de pago y multa por incumplimiento de deberes formales. Posteriormente, se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa 17-0271-15, resolviendo determinar las obligaciones impositivas del IVA señaladas en la Vista de Cargo ascendiendo al monto total de UFV's959 708.- equivalentes a Bs1 978 209.- importe que incluye tributo omitido, calificación de conducta, calculo efectuado en aplicación del Código Tributario Boliviano.

Luego, recurrida la Resolución Determinativa ante la ARIT de Cochabamba, emitió Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015, que resuelve confirmar la misma, manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0271-15.

La referida Resolución de alzada fue objeto de recurso jerárquico, pronunciándose la Resolución AGIT-RJ 0100/2016, dictada por la AGIT, que confirma la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015 y por ende manteniendo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0271-15; por lo que el contribuyente, planteó demanda contenciosa administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia contra dicha Resolución jerárquica, resolviendo la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del referido Tribunal mediante la Sentencia 46, como probada la demanda en parte, revocando parcialmente la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0100/2016, la Resolución del recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0874/2015; y, la Resolución Determinativa 17-0271-15, manteniendo subsistente la deuda tributaria del IVA para el periodo diciembre 2010, respecto a la Póliza de Importación C-6525 al haber sido interrumpida la prescripción con la notificación de la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Determinativa 17-0271-15 efectuada el 30 de junio de 2015.

En todo lo argüido por la parte demandante, y luego de la contestación a la demanda de la AGIT, la Gerencia Distrital Tarija del SIN se apersonó y rebatió punto por punto la posición de SOINBOL S.R.L., conforme consta en memorial presentado el 22 de junio de 2016, de fs. 114 a 123 vta. del expediente, el cual se lo tuvo presente, tal como señala el decreto de 4 de julio de igual año, fs. 124; dicho extremo, soslayó la debida atención y respuesta al ahora accionante en su condición de tercero interesado dentro del proceso contencioso administrativo, vulnerando de esa forma su derecho al debido proceso, en sus elementos de defensa y congruencia de las resoluciones; pues no cumplió lo precisado en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, respecto a la intervención de los terceros interesados en las demandas contenciosas administrativa; puesto que las pretensiones de las partes del proceso así como del tercero interesado, tienen su importancia en razón a la posible afectación a sus intereses que son reclamados en la cavidad que le otorga la ley al expresar su posición.

Este Tribunal estableció que en todo proceso judicial o administrativo, deberá citarse a aquellas personas que tengan intereses legítimos, con la finalidad de que ejerzan su derecho a la defensa y presenten prueba de ser necesario; lo que quiere decir, que su participación no llega a ser meramente formal, sino que requiere ser material ejerciendo efectivamente su derecho a la defensa y a ser oído; por lo que, las autoridades deberán exponer inicialmente las pretensiones de las partes y terceros interesados, para luego pasar a analizar y responder de manera fundamentada a cada uno de ellos, en forma separada si es que fuesen distintas o en su caso de manera conjunta de ser idénticas; exigencias que en el caso concreto no se advierte que hayan sido cumplidas, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada por vulneración de los derechos anteriormente citados

En relación a la vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad, aplicación objetiva de la ley y valoración objetiva de la prueba como elementos del "derecho a la justicia plural", cabe precisar que la uniforme jurisprudencia constitucional, señaló que mediante la presente acción de defensa no pueden tutelarse principios, sino únicamente derechos y garantías fundamentales, razón por la que no corresponde otorgar tutela sobre los expresados; no obstante, cabe puntualizar que no puede alegarse afectación al principio de seguridad jurídica, cuando una autoridad judicial o administrativa, a tiempo de resolver una problemática, aplique con preferencia la Constitución Política del Estado sobre normas infra constitucionales, ya que de acuerdo a lo precisado en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional y en mérito al principio de supremacía constitucional, existe la obligación en toda autoridad judicial o administrativa, de utilizar con preferencia la Constitución e inaplicar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

las normas de menor rango cuando se advierta que esta sea contraria a la Norma Suprema, lo que de ninguna manera implica que se esté permitiendo realizar labores del Tribunal Constitucional Plurinacional; toda vez que, la inaplicabilidad no significará la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, ni tendrá efectos *erga omnes*, sino solo *inter partes*. Asimismo, con la aplicación preferente de la Constitución no se afectará la presunción de constitucionalidad de las normas, puesto que la misma quedará incólume hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional determine su inconstitucionalidad y la expulse del ordenamiento jurídico; lo que quiere decir, que ante la posible colisión de una norma infra constitucional con la Norma Suprema, corresponderá a las autoridades judiciales y administrativas, utilizar únicamente con preferencia esta última, debido a que sus mandatos llegan a ser más garantistas.

Respecto a la lesión del debido proceso en su elemento de fundamentación de las resoluciones, alegado por el accionante y la AGIT como tercero interesado, no corresponde pronunciarnos sobre la misma; toda vez que, en virtud a la concesión de tutela corresponderá que las autoridades demandadas, emitan un nuevo fallo debidamente fundamentado en relación a las pretensiones de las partes y del tercero interesado, que sustenten su decisión en uno u otro sentido.

En consecuencia, el Juez de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve:

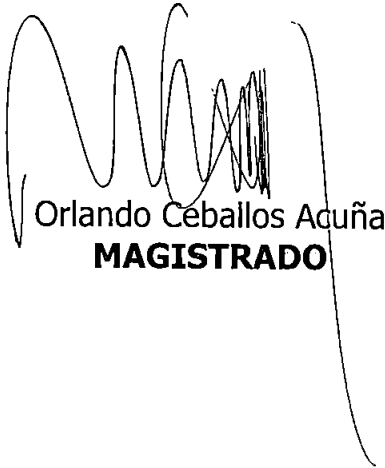
- 1° **REVOCAR en parte** la Resolución de 12 de abril de 2018, cursante de fs. 585 a 592 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Tarija; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela impetrada, por vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de defensa y congruencia de las resoluciones; y, **DENEGAR** en relación al derecho a la justicia plural en sus elementos de seguridad jurídica, legalidad, aplicación objetiva de la ley y valoración objetiva de la prueba, así como el derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación de las resoluciones, de acuerdo a los fundamentos jurídicos desarrollados precedentemente.
- 2° **Dejar sin efecto** la Sentencia 46 de 24 de abril de 2017, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia y disponer que los actuales Magistrados de la indicada Sala emitan una nueva, que responda de manera congruente, sobre las pretensiones de las partes y del tercero interesado.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA SCP 0835/2018-S3 (viene de la pág. 16).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO



MSc. Brígida Celia Vargas Barahado
MAGISTRADA

12/11